



ESTE DOCUMENTO ES
PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 429 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUN 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **TEODOCIA DE LA CRUZ TRUJILLO DE BERNAL**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001660 de fecha 03 de Mayo de 2007; y el Informe Legal N° 996-2007-GRC/GAJ de fecha 07 de Junio de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 011754 del 11 de Abril de 2007 doña: **Teodocia DE LA CRUZ TRUJILLO DE BERNAL** solicita el pago de la Bonificación Especial de conformidad con lo dispuesto por el 2° párrafo del Art. 52 de la Ley 24029, Modificada por la Ley N° 25212 y concordante con el Art. 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED al haber cumplido 25 años de servicios en el Magisterio Nacional;

Que, en mérito al Informe N° 1808-2007-ESC-UGA-DREC, emitido por la Responsable del Equipo de Escalafón de la Dirección Regional de Educación del Callao, se elaboró la Resolución Directoral Regional N° 001660 del 03 de Mayo de 2007 donde se resuelve en el Art. 2° otorgar, Bonificación Personal del Cincuenta por ciento (50%) de su haber básico a doña Teodocia de la Cruz Trujillo a partir del 01 de Marzo del 2007, así mismo en el Art. 3° se establece Otorgar, por una sola vez, una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes monto que asciende a ciento noventa y ocho 63/100 Nuevos Soles (S/. 198.63);

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2° del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 014676 del 15 de Mayo de 2007, doña **Teodocia DE LA CRUZ TRUJILLO DE BERNAL** interpone **Recurso de Apelación** contra la Resolución Directoral Regional N° 001660 del 03 de Mayo de 2007, para que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el Artículo 207° de la misma Ley;

Que, la apelante sostiene que mediante expediente N° 011754 del 11 de Abril de 2007 solicita ante la autoridad educativa el pago de la Bonificación especial por haber cumplido más de 25 años de Servicio en el Magisterio Nacional, el mismo que se debe realizar teniendo en cuenta las remuneraciones totales y no como erróneamente a interpretado la Administración pública con las remuneraciones totales permanentes. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de



conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que doña **Teodocia DE LA CRUZ TRUJILLO DE BERNAL** solicita el pago de la Bonificación Especial de conformidad con lo dispuesto por el 2º párrafo del Art. 52 de la Ley 24029, Modificada por la Ley Nº 25212 y concordante con el Art. 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED al haber cumplido 25 año de servicios en el Magisterio Nacional, consecuentemente mediante Resolución Directoral Regional Nº 001660 del 03 de Mayo de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, resolvió otorgarle una Bonificación Personal del Cincuenta por ciento (50%) de su haber básico a partir del 01 de Marzo del 2007, asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a Ciento Noventa y Ocho 63/100 Nuevos Soles (S/. 198.63);

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto que en el 2º párrafo del artículo 52º de Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 en concordancia con el artículo 213º del Reglamento de la Ley del Profesorado establece "Que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años servicios, la mujer, y 25 año de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicio, la mujer, y 30 años de servicios, los varones; no menos cierto lo es también que el numeral 12.3 – C.1 del artículo 12 de las Directivas Nº 001-2006-EF/76.01 y 002-2006 -



Handwritten signature or initials.



Resolución Gerencial General Regional Nº 429 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

EF/76.01 para la Ejecución del Proceso de Presupuesto para el año Fiscal 2006, del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados en el artículo 52º de la Ley 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007 que menciona "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, luto y vacaciones trancas entre otros que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la remuneración total permanente;



Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Art. 213º del Reglamento de la Ley de Profesorado aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les otorgue dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón, esto se efectuara en base a su **remuneración total permanente** y no como erróneamente pretende interpretar la recurrente que es la remuneración total, por existir prohibición legal expresa, en este sentido se tiene que el cálculo del monto de la asignación otorgada y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Por lo tanto la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **TEODOCIA DE LA CRUZ TRUJILLO DE BERNAL**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 001660 de fecha 03 de Mayo de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 001660 de fecha 03 de Mayo de 2007, en todos sus extremos;

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL